



**VISTOS:** el Informe N° 000160-2026-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Informe N° 000406-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de



la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, es importante señalar que, de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que: *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.”;*

Que, con el Informe N° 000160-2026-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de infracciones administrativas contra la señora Loidy Noemí Román Ysidro, ex Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, bajo los siguientes argumentos:

- La presente investigación contra la señora Loidy Noemí Román Ysidro, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, se origina por la inacción administrativa que derivó la prescripción declarada por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N.º 001754-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de septiembre de 2022.
- Se advierte que la señora Loidy Noemí Román Ysidro, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, con fecha 24 de mayo de 2022, emitió el Informe N° 000040-2022-ST/MC, consignando erróneamente como plazo máximo para emitir la resolución final del PAD contra el servidor Matos Parodi, el 28 de mayo de 2022, lo que conllevó a que la Resolución de Secretaría General N° 000077-2022-SG/MC fuera suscrita el 27 de mayo de 2022, cuando la potestad ya había prescrito.
- Bajo el marco de la potestad sancionadora, los hechos atribuidos califican como una infracción instantánea, toda vez que la conducta infractora se



consumó y agotó sus efectos íntegramente en un solo momento: la emisión del referido Informe N° 000040-2022-ST/MC, esto es, el 24 de mayo de 2022.

- De la revisión de los actuados, consta que la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento oficial de estos hechos el 16 de septiembre de 2022, fecha de notificación de la Resolución N° 001754-2022-SERVIR/TSC vía casilla electrónica.
- Por tanto, el plazo de prescripción aplicable es de un (1) año contado desde la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, por lo que, el plazo máximo para notificar el acto de inicio del PAD contra la señora Loidy Noemí Román Ysidro venció indefectiblemente el 16 de septiembre de 2023.
- Cabe señalar que, la Oficina General de Recursos Humanos emitió la Resolución Directoral N° 000424-2023-OGRH/MC de fecha 15 de septiembre de 2023, disponiendo el inicio del PAD contra la señora Loidy Noemí Román Ysidro en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, por presuntamente haber inducido a error al órgano sancionador al señalar en el Informe N.º 000040-2022-ST/MC de fecha 24 de mayo de 2022 que el plazo para sancionar vencía el 28 de mayo de 2022, cuando en realidad fenecía el 26 de mayo de 2022; sin embargo, se ha verificado que la citada Resolución Directoral N.º 000424-2023-OGRH/MC no fue notificada a la señora Loidy Noemí Román Ysidro, dentro de los plazos de ley; motivo por el cual, se concluye que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito, conforme con lo previsto en el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.
- En tal sentido, siendo uno de los efectos de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad respecto de los hechos derivados de la Resolución N° 001754-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Que, se advierte de los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura que, en el caso que nos ocupa, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura tomó conocimiento de la presunta falta cometida por la señora Loidy Noemí Román Ysidro, el 16 de septiembre de 2022, fecha de notificación de la Resolución N° 001754-2022-SERVIR/TSC vía casilla electrónica, a través de la cual el Tribunal del Servicio Civil declaró de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura contra el servidor Lincoln Martín Matos Parodi, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, y revocó la Resolución de Secretaría General N° 000077-2022-SG/MC con la cual se le impuso sanción de suspensión por siete (7) días; por lo que el plazo máximo para notificar el acto de inicio del procedimiento



administrativo disciplinario contra la señora Loidy Noemí Román Ysidro vencía el 16 de septiembre de 2023;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000424-2023-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, emitida el 15 de septiembre de 2023 (un día antes del vencimiento del plazo de inicio del PAD), se dispone el inicio del PAD contra la señora Loidy Noemí Román Ysidro en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, por presuntamente haber inducido a error al órgano sancionador al señalar en el Informe N° 000040-2022-ST/MC que el plazo para sancionar vencía el 28 de mayo de 2022, cuando en realidad vencía el 26 de mayo de 2022; sin embargo, dicha resolución no fue notificada a la señora Loidy Noemí Román Ysidro, dentro de los plazos de ley;

Que, en ese sentido, en el presente caso, el plazo de un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contado a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, de acuerdo con lo regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la citada Ley, venció el 16 de septiembre de 2023;

Que, por lo tanto, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Loidy Noemí Román Ysidro, ex Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Loidy Noemí Román Ysidro, ex Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y la a señora Loidy Noemí Román Ysidro.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
SECRETARIO GENERAL